

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

BOLETÍN N° 4246-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje, y con urgencia calificada de Suma.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Modifica el sistema tributario al que están afectos los pequeños empresarios, con los siguientes propósitos:

- 1.-Simplificar el régimen contable-tributario para determinar el Impuesto a la Renta.
- 2.-Posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones que las leyes tributarias les imponen.
- 3.-Aliviar los problemas de liquidez que genera a estas empresas el cumplimiento tributario.
- 4.-Mejorar el apoyo que les brinda el Servicio de Impuestos Internos, el que a través de sus sistemas tecnológicos les asistirá en la elaboración de las declaraciones de Impuesto a la Renta.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El proyecto no contiene disposiciones que sean de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

El proyecto debe ser conocido en su conjunto por la Comisión de Hacienda, de conformidad con el artículo 220, N°2, del Reglamento de la Corporación.

4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO:

La comisión **rechazó** la idea de legislar por 6 votos a favor y 7 votos en contra.

Durante el estudio de la iniciativa, concurrieron a la Comisión los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Marcelo Tokman, Coordinador General de Asesores del Ministerio de Hacienda; Ricardo Escobar, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos; René García, Subdirector de Normativa del Servicio de Impuestos Internos; y los asesores del Ministerio de Hacienda señora Jacqueline Saintard y señores Juan Cristóbal Marshall y Juan Luis Monsalve.

Igualmente, se recibió en audiencia, en representación del Colegio de Contadores de Chile a los señores Manuel Mánquez y Cristián Asté; por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile a la señora Paula Silva y al señor Lisandro Serrano, asesores de esa organización; al señor Axel Buchheister, asesor legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, y por la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME) a los señores José Luis Ramírez, Secretario General; Héctor Sandoval, Presidente de la Confederación Nacional y Federación de Taxis Colectivos (CONATACUCH) y Director de Conapyme; Oscar Hormazábal, subsecretario general de la Confederación de Comercio Detallista y Turismo de Chile (CONFEDUCH), y al señor Mauricio Cordaro, dirigente de Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile.

II.- ANTECEDENTES

La iniciativa presidencial se fundamenta en la convicción de que la pequeña y mediana empresa constituye un factor relevante para conseguir un crecimiento económico sostenido y equitativo, en cada uno de los sectores del país. En coherencia con ese postulado, el Mensaje precisa que las políticas públicas deben orientarse a potenciar sus iniciativas empresariales, apoyando e incentivando sus desarrollos, de manera de hacerlas más competitivas y ágiles frente a las condiciones del entorno.

En la actualidad, el decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, establece, para la determinación de la renta líquida imponible de la generalidad de los contribuyentes de Primera Categoría (rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras), un sistema de declaración complejo que obliga a llevar una completa relación de antecedentes contables, cuyas estipulaciones se consignan en el artículo 14, del referido decreto ley. La misma normativa establece una excepción que se contiene en el artículo N° 14 bis, el que autoriza a los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa, y cuyos ingresos por ventas del giro no superen las 3.000 UTM (\$ 96.138.000 a agosto de 2006) en los últimos tres ejercicios, que puedan optar por un régimen de tributación simplificado que grava la renta en el momento del retiro de las utilidades. Esto significa que, mientras las utilidades permanezcan invertidas en la empresa, no tributan el impuesto de primera categoría ni el global complementario. Este beneficio está al alcance de pequeñas empresas constituidas bajo modalidad individual o societaria, y sin restricción de giro.

III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone sustituir el actual régimen simplificado de contabilidad para efectos tributarios y de determinación de la renta líquida imponible por retiros, por otro, de tributación por la diferencia entre los ingresos por ventas y los egresos propios del giro.

Para el análisis, se deben considerar los siguientes elementos:

1.- Beneficiarios: Los micro y pequeños empresarios individuales y empresas individuales de responsabilidad limitada, con un máximo de 3.000 UTM de ventas y servicios anuales (\$ 96.138.000 a agosto de 2006), en los tres últimos ejercicios. Tratándose de empresarios que recién inician actividades, el requisito consiste en que el capital efectivo no supere las 6.000 UTM.

2.- Fuente de información: La principal, en este régimen, es la contenida en el Libro de Compras y Ventas -que se lleva actualmente para el control del IVA-, y el Libro de Remuneraciones, además de boletas, facturas o contratos que no tienen obligación de registrarse en los señalados libros.

3.- Exención de obligaciones: El sistema propuesto libera a los contribuyentes de algunos procedimientos que dicen relación con registros y cálculos complejos, como la confección de balances, la aplicación de la corrección monetaria, la realización de inventarios, y la confección del registro y del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

4.- Base Imponible: La iniciativa legal propuesta dispone que la utilidad afecta al impuesto a la renta de primera categoría, global complementario y adicional, será la diferencia entre ingresos y gastos del ejercicio. Los ingresos consideran el total de las ventas y servicios anuales, afectos o exentos de IVA, y todo otro ingreso relacionado con el giro, percibido o devengado. Los gastos consideran el total de los desembolsos por compras, utilización de servicios, pago de sueldos y honorarios, intereses por deudas, pérdidas de ejercicios anteriores y otros gastos generales. Destacan entre los desembolsos, que las compras de activo fijo son consideradas gastos del ejercicio en su totalidad y de modo inmediato; y la condición de permitir como gasto no documentado hasta un 0,5% de las ventas brutas, con un mínimo de 1 UTM y un máximo de 15 UTM.

5.- Cálculo de Pagos Provisionales Mensuales (PPM): El proyecto dispone el establecimiento de un pago provisional mensual con la tasa de 0,25% sobre los ingresos de su actividad, reemplazando el régimen actual que dispone un PPM de 17% sobre los retiros.

6.- Relación Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario: Se mantiene la tributación integrada entre el Impuesto de

Primera Categoría y los impuestos personales. Así, se considera el impuesto a la renta en forma relacionada dando derecho a crédito por el impuesto de categoría pagado, a fin de evitar una doble tributación.

7.-Pérdidas de un ejercicio: No se altera el derecho otorgado al contribuyente de trasladar las pérdidas de un ejercicio, a los períodos siguientes.

8.-Condiciones de ingreso al sistema: El ingreso es voluntario debiendo permanecer en él por un plazo mínimo de tres ejercicios comerciales, a menos que deje de cumplir las condiciones de permanencia en el sistema.

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado deberán, al término del ejercicio anterior al ingreso al mismo, considerar como retiradas la totalidad de las rentas contenidas en el Fondo de Utilidades Tributables. El primer día del ejercicio inicial se deberán considerar como egresos las pérdidas tributarias acumuladas, los activos fijos físicos a su valor neto tributario y las existencias de bienes del activo realizable a su valor tributario.

9.- Condiciones de egreso del sistema: Si se deja de cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia al sistema, los contribuyentes quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al incorporarse al régimen común, los contribuyentes deberán elaborar un inventario inicial que registrará el activo físico y el realizable determinado al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado. Los contribuyentes que abandonen el régimen simplificado, voluntaria u obligatoriamente, no podrán reintegrarse a él hasta después de transcurridos tres ejercicios comerciales en el régimen común.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE ARTICULO 14 BIS ACTUAL Y ARTICULO 14 BIS PROPUESTO.

Nº	MATERIA	ART. 14 BIS ACTUAL	ART. 14 BIS PROPUESTO
1	Requisitos	Ser contribuyentes obligados a declarar renta efectiva y llevar contabilidad completa.	Ser contribuyentes obligados a declarar renta efectiva y llevar contabilidad completa.

		Cualquier empresa y cualquier giro Tener ingresos del giro cuyo promedio no exceda 3.000 UTM en 3 últimos ejercicios.	Ser empresarios individuales o empresas individuales de responsabilidad limitada Contribuyentes de IVA. No tener giro del art. 20, n° 1 y 2. (bienes raíces y capitales inmobiliarios) No poseer acciones ni contratos de asociación. Tener ventas afectas o exentas de IVA y cualquier otro ingreso del giro cuyo promedio no exceda hasta 3.000 UTM en los 3 últimos ejercicios.
2	Beneficiarios	Personas naturales, sociedades de personas o de capital.	Personas naturales y empresas individuales de responsabilidad limitada
3	Activo Fijo	No se aplica depreciación	Se rebaja total e inmediatamente como gasto del periodo.
4	Base imponible	Retiros en dinero o especie. (Ingresos percibidos)	Diferencia entre ingresos y egresos del año. (Ingresos percibidos y devengados)
5	Capital máximo para empresas que inician actividades	UTM 200 de capital propio inicial	UTM 6.000 de capital efectivo
6	Periodo mínimo de permanencia	3 ejercicios	3 ejercicios
7	Gastos permitidos	documentados	Documentados. Acepta gastos no documentados por 0.5% de ventas brutas, con topes de 1 UTM y 15 UTM
8	Libros obligatorios	Relativos a Ingresos y gastos	Relativos a Ingresos y gastos
9	PPM	17% del retiro	0.25% ventas brutas
10	Simplificación de trámites tributarios	Eximido de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección	Eximido de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección

		monetaria y llevar el detalle del Fondo de Utilidades Tributables	monetaria y llevar el detalle del Fondo de Utilidades Tributables.
11	Salida del sistema	Voluntaria: Luego de 3 años. Obligatoria: Promedio de ventas superior a 3.000 UTM en 3 últimos años	Voluntaria: Luego de 3 años Obligatoria: Si deja de cumplir requisitos. Si promedio de ingresos es superior a 3.000 UTM en 3 últimos años. Si en un año obtiene ingresos mayores a 5.000 UTM
12	Reinversión	Se permite retiros para reinversión, sin tributar	Todo retiro para reinversión ya ha tributado

IV CONTENIDO

Las ideas anteriormente señaladas, el proyecto las concreta a través de 3 artículos permanentes y 2 artículos transitorios, los que a continuación se explican:

-Artículo 1°: contiene 8 números, que modifican el decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a la Renta, de la siguiente manera:

Número 1.- Suprime el inciso segundo del número 1 del artículo 2°, que declara como parte del patrimonio de las empresas acogidas al régimen tributario del artículo 14 bis, las rentas percibidas o devengadas mientras no se retiren. Esta eliminación se fundamenta en cuanto el proyecto sustituye la tributación sobre la base de retiros por otra sustentada en el devengo y en los saldos de caja positivos.

-Número 2.- Sustituye el artículo 14 bis por el que propone a continuación, y que se subdivide en 6 números.

El inciso primero declara que los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 del decreto ley N° 824, podrán acogerse a un régimen simplificado, dando cumplimiento a las normas que indica en los números siguientes.

Número 1.- : Establece los requisitos copulativos para ingresar al sistema simplificado que propone, señalando que debe tratarse de:

Letra a) Empresarios individuales o empresas individuales de responsabilidad limitada;

Letra b) Contribuyentes de IVA;

Letra c) Con giro distinto a las actividades de los números 1 y 2 del artículo 20, y que no realicen negocios inmobiliarios o financieros, salvo los necesarios para su actividad;

Letra d) No poseer ni explotar derechos sociales o acciones de sociedades, ni ser parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor;

Letra e) Promedio anual de ingresos del giro que no supere las 3.000 UTM en los últimos tres ejercicios. En el caso de una empresa en su primer ejercicio, el capital efectivo no debe superar las 6.000 UTM.

Número 2.- letras a), b), c): Dispone el tratamiento contable que deben darse a las partidas de activos y resultados, para ingresar al régimen simplificado propuesto. La norma indica que, al término del ejercicio anterior, deberán considerarse como retiradas las rentas acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables. Asimismo, deberán contabilizarse como egresos del primer día del ejercicio inicial las pérdidas tributarias acumuladas, los activos fijos físicos a su valor neto tributario y las existencias de activos realizables a su valor tributario.

Número 3.- letras a), b), c): Describe el procedimiento para determinar la base imponible y su tributación, disponiendo que la utilidad afecta al impuesto a la renta de primera categoría, global complementario y adicional, será la diferencia anual entre la suma de ingresos por ventas y servicios afectas o exentas de IVA, así como todo otro ingreso relacionado con el giro, que se perciba o devengue durante el ejercicio; y la suma de las compras, utilización de servicios, pago de sueldos y honorarios, intereses por deudas, pérdidas de ejercicios anteriores, compras de activos fijos y otros gastos generales. Adicionalmente se considera como gasto no documentado hasta un 0,5% de las ventas brutas, con un mínimo de 1 UTM y un máximo de 15 UTM.

Número 4.-: Establece la liberación para estos contribuyentes de una serie de procedimientos, registros y cálculos considerados

complejos para este nivel de empresario. Así, se les exime de las obligaciones de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria y llevar el detalle del Fondo de Utilidades Tributables.

Número 5.-: Determina las condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado, estableciendo que aunque la incorporación es voluntaria, los contribuyentes que se acojan deberán permanecer por un plazo mínimo de tres ejercicios. La opción se debe manifestar en la declaración de impuesto a la renta presentada en el año calendario en que se incorpora al régimen, lo que se hará afectivo a contar del 1° de enero del año en que opten por hacerlo. Se establecen también dos causales que exigen abandono obligatorio al régimen:

Letra a) Si deja de cumplir los requisitos establecidos previamente.

Letra b) Si el promedio de ingresos anuales en los últimos tres ejercicios supera las 3.000 UTM, o si en un ejercicio supera las 5.000 UTM.

Número 6.- Dispone los efectos del retiro voluntario o exclusión obligatoria del régimen simplificado, situación de la que deberá informarse en la última declaración anual de Impuesto a la Renta. En ambos casos, estos contribuyentes quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al incorporarse al régimen de contabilidad completa, se deberá practicar un inventario inicial que contenga el activo realizable, valorado a costo de reposición, y los activos fijos físicos a su valor actualizado según las normas tributarias generales. Para determinar el saldo inicial del Fondo de Utilidades Tributables, se deberán considerar las pérdidas acumuladas al 31 de diciembre del ejercicio anterior, y como utilidades los activos realizables y fijos físicos. Tras el retiro, no podrá reincorporarse al régimen hasta cumplir tres ejercicios en el régimen común de Impuesto a la Renta.

Números 3), 4), 5) 6), y 8).- : Sustituyen o suprimen frases y conceptos dentro de distintos artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el fin de adecuarlos a las características del nuevo régimen,

especialmente en lo relativo a la incorporación del concepto de devengado en sustitución de la tributación por retiro.

Número 7): Sustituye la letra g) del artículo 84 que establece la obligación de efectuar un pago provisional mensual igual a la tasa del Impuesto de Primera Categoría (17%), por otra, que dispone la obligación de efectuar un pago provisional mensual con la tasa de 0,25% sobre los ingresos de sus actividad.

Artículo 2°.- Prescribe, que los contribuyentes acogidos al régimen simplificado, podrán acceder al financiamiento de acciones de capacitación señalado en los artículos 48 y 49 de la ley N° 19.518, Estatuto de Capacitación y Empleo, para ejecutar las acciones de capacitación a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la misma ley, -programas destinados a trabajadores y administradores o gerentes de empresas-, cuando su planilla anual de remuneraciones imponibles en el ejercicio anterior a su postulación sea inferior a 90 UTM.

Asimismo, establece que les será aplicable, lo dispuesto en el artículo 50 de la ley referida, esto es, las empresas beneficiarias podrán acceder al financiamiento establecido, sólo por los gastos efectuados en programas de capacitación para sus trabajadores y administradores que se realicen dentro del territorio nacional en las cantidades que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo haya autorizado. Dicho financiamiento podrá alcanzar en cada año calendario hasta la suma máxima equivalente a 26 unidades tributarias mensuales por cada empresa beneficiaria, con un límite de 9 unidades tributarias mensuales por persona beneficiaria.

Artículo 3°.- números 1) y 2): Establecen que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, relativo a la obligación de pagar gratificaciones a los trabajadores, se entenderá que los contribuyentes acogidos al régimen simplificado cumplen el requisito de llevar libros de contabilidad, y que su utilidad líquida será la determinada de acuerdo con el artículo 14 bis propuesto. Dispone que estas modificaciones entrarán en vigencia el 1° de enero de 2007.

Artículo 1° transitorio.- Ordena que las modificaciones prescritas en los artículos 1° y 2°, regirán desde el 1 de enero de 2007.

Artículo 2° transitorio.- Establece que los contribuyentes acogidos al 1 de julio de 2006 al régimen del artículo 14 bis, que la norma sustituye, podrán mantenerse en el mismo por un máximo de 6 ejercicios consecutivos, salvo que se retiren voluntariamente o sean excluidos por dejar de cumplir los requisitos.

IV.-INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

1.- El señor **Manuel Mánquez Hatta**, en representación del Colegio de Contadores de Chile, realizó un análisis comparado de la situación actual de los micro y pequeños contribuyentes, regidos por el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con la propuesta de reemplazarlo, contenida en el proyecto de ley en discusión.

Señaló que, en primer lugar, el artículo 14 bis actual se aplica a todo contribuyente, mientras que el proyecto establece que la nueva normativa será aplicable sólo a empresarios individuales y a empresas individuales de responsabilidad limitada, afectos al pago de IVA. Del mismo modo, en la normativa actual, si el contribuyente no retira sus utilidades no paga impuesto de Primera Categoría ni Global Complementario, mientras que en la propuesta del proyecto, aunque no se retiren utilidades, siempre se pagarán estos impuestos, sobre una base ajustada.

Agregó que el actual 14 bis exime de cinco obligaciones tributarias, y que la propuesta de modificación hace lo mismo; en el 14 bis vigente la base para calcular el pago del impuesto es el retiro de utilidades, mientras que en el proyecto la base se calcula de un modo más complejo. Por último, indicó que en la norma vigente la tasa de pagos provisionales mensuales (PPM) asciende a un 17% del retiro, es decir, se paga sólo cuando existen retiros efectivos, en circunstancias que la modificación propone bajar esa tasa a un 0,25% de las

ventas, que aunque representa una tasa menor significa también que dicho pago se realizará todos los meses.

En cuanto a los costos de ingreso al sistema de tributación, con el actual artículo 14 bis se puede ingresar sin mayores costos tributarios, en circunstancias que con la modificación propuesta, los contribuyentes que ahorraron con anterioridad y ahora quieren ingresar a este nuevo sistema deberán pagar el impuesto Global Complementario correspondiente a todo lo acumulado. Además, los activos históricos son considerados como un egreso del nuevo sistema, por lo que rebajarán ingresos futuros.

Respecto a la base de cálculo, en el sistema actual quedan afectos a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, los retiros efectuados por el contribuyente, mientras que en la modificación propuesta se apunta a que dicha base esté constituida por el cálculo simplificado de la diferencia entre ingresos y egresos.

A modo de comentarios generales, indicó que la nueva norma restringe el ámbito de aplicación del régimen simplificado de tributación, tanto por la forma en que estuvieran constituidos como en relación a la forma de determinar su volumen de ventas. Recalcó que en el sistema propuesto se pagará impuesto todos los años y que, en cuanto al supuesto beneficio de liberar a estos contribuyentes de llevar registros contables y otras obligaciones relacionadas, ello no tiene diferencia con lo que ofrece el actual artículo 14 bis, además de que, para efectos de acceder a fuentes de crédito, siempre deberán llevar contabilidad completa, como lo exigen las instituciones financieras habitualmente. En cuanto a la mantención de los contribuyentes en el régimen simplificado, así como las condiciones y requisitos para ello, explicó que no existen diferencias con lo que sucede actualmente.

En resumen, señaló que el nuevo régimen carece de las cualidades del actual artículo 14 bis, afectando a un número mayor de contribuyentes, que deberá migrar al régimen normal, ya que los requisitos impuestos permiten que sólo un porcentaje menor de las empresas que califican como PYME puedan acceder al nuevo sistema, el que además se traducirá en una obligación de pago que no podrá ser diferida, como ocurre en la actualidad.

2.- El señor **José Luis Ramírez**, Secretario General de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), compartió la opinión del Colegio de Contadores en la mayoría de sus puntos.

Señaló que apreciaban cualquier intento por simplificar el sistema tributario para las PYMES, y valoró la rebaja de los PPM, indicando que esta medida debiera extenderse a una cantidad mayor de contribuyentes, como podría ser hasta aquellos que tuviesen ventas anuales por 25.000 UF.

Agregó que, reconociendo que la intención del proyecto es positiva, éste va en la dirección equivocada respecto a como se venían haciendo las cosas, contradiciendo lo diagnósticos efectuados respecto a los problemas y necesidades de las micro, pequeñas y medianas empresas. En este sentido, indicó que uno de los mayores problemas era la gestión de este tipo de empresas, por lo que si se anulaba la exigencia de llevar contabilidad sería difícil mejorar este tema.

Del mismo modo, recordó que los balances y los demás libros de contabilidad eran comúnmente utilizados para acreditar la situación financiera de una empresa, con el objeto de contar con acceso a financiamiento y a créditos.

Hizo presente que los únicos créditos que se entregan sin necesidad de presentar los balances son los del Banco Estado, pero limitados a un monto de hasta \$ 500.000, por lo que exigió de las autoridades el envío de señales claras en cuanto a las medidas que es necesario adoptar respecto a las PYMES.

3.- El señor **Héctor Sandoval**, Presidente de la Confederación Nacional de Sindicatos de Taxis y Colectivos de Chile (CONATACOH), se manifestó también de acuerdo con el diagnóstico formulado acerca de las debilidades del artículo 14 bis propuesto.

Estimó que el proyecto, tal como estaba formulado, no les sirve tanto a los contribuyentes como sí le sirve al Estado para contar con una mayor vigilancia sobre éstos.

Manifestó que los integrantes del gremio que él representaba no tienen en su mayoría acceso a beneficios impositivos por tributar

en base a renta presunta, y agregó que, de acuerdo a los cálculos realizados, un taxista en promedio pagaba \$ 219.000 en impuestos mensualmente, lo que multiplicado por la cantidad de trabajadores de este gremio arroja un total de más de 580 millones de dólares.

Añadió que, debido al sistema de trabajo y de pago de sus remuneraciones, no cuentan con cotizaciones previsionales, lo que los afecta enormemente.

Estimó que una medida que iría en el sentido correcto, respecto de los taxistas, sería considerar a sus vehículos como herramientas de trabajo, con el objeto de poder recuperar el IVA invertido en los automóviles, en los repuestos y en el combustible, además de poder recuperar también parte del impuesto específico.

4.- El señor **Oscar Hormazábal**, Subsecretario General de la Confederación del Comercio Detallista de Chile (CONFEDECH), manifestó que también compartía la mayoría de las críticas realizadas al proyecto de ley en cuestión, y en su opinión, podría no constituir un avance en el mejoramiento de los problemas de fondo que afectan a los pequeños comerciantes.

5.-El señor **Mauricio Cordaro**, Presidente de la Confederación de Dueños de Camiones de Chile, señaló que, a pesar de la buena recepción que han tenido siempre por parte de los parlamentarios, nunca han obtenido avances en cuanto a la solución de los problemas que aquejan a los pequeños empresarios.

Se manifestó de acuerdo con cualquier iniciativa que signifique una simplificación de los trámites tributarios, ya que ello ayudará a terminar con la informalidad, que en su sector es una práctica muy extendida, siempre y cuando esto no acarree tampoco la pérdida de beneficios ya existentes o el desmejoramiento de su situación.

6.- La señora **Paula Silva**, asesora legal de la Cámara Nacional de Comercio (CNC), señaló que la mayoría de sus asociados no pertenecen a la categoría de los pequeños y medianos empresarios, por lo que esta iniciativa sólo los afecta en una menor medida.

Con respecto al proyecto de ley en cuestión, indicó que éste no cumple con los objetivos previstos, y se manifestó de acuerdo con las críticas esgrimidas por el Colegio de Contadores.

7.- El señor **Lisandro Serrano**, asesor de la Cámara Nacional de Comercio, explicó que, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta, el contribuyente afecto a impuesto de Primera Categoría puede tributar y determinar su renta afecta a impuesto a través de tres sistemas.

En el primero de ellos, considerado el sistema general y en base a contabilidad completa, los contribuyentes quedan afectados a este impuesto tanto por las rentas devengadas como por las percibidas en el ejercicio, quedando adeudado el impuesto Global Complementario o Adicional, en el ejercicio en que el contribuyente retire o perciba la respectiva renta. En este sistema, el impuesto de Primera Categoría se deduce como un crédito contra el impuesto Global Complementario o Adicional.

Una segunda alternativa corresponde al régimen optativo establecido en el artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, que permite a los contribuyentes postergar el pago de sus impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional hasta el ejercicio en que efectúen retiros desde sus respectivas empresas, con la limitación de que sólo pueden acogerse a este sistema aquellos contribuyentes que tengan un capital propio inicial igual o inferior a 200 UTM, y pudiendo mantenerse en dicho régimen siempre que su promedio anual de ingresos de los tres últimos ejercicios no supere las 3.000 UTM.

Por último, la tercera alternativa está dada por el régimen de contabilidad simplificada, consistente en una planilla con el detalle cronológico de sus entradas y un detalle aceptable de los gastos, que el Servicio de Impuestos Internos puede autorizar a llevar a determinados contribuyentes en que no se justifica el régimen de contabilidad completa, dado su escaso movimiento, capital pequeño en relación al giro, poca instrucción o cualquier otra circunstancia excepcional. En este caso, los contribuyentes afectados a este sistema tributan con sus impuestos, de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, en base a las rentas percibidas o devengadas, independientemente de si son retiradas o no.

Manifestó que el proyecto de ley en cuestión propone un nuevo sistema tributario para micro y pequeños contribuyentes que denomina “simplificado”, que consiste básicamente en que los impuestos señalados se paguen anualmente sobre la totalidad de las rentas, percibidas o devengadas, en forma independiente de los retiros que realicen los contribuyentes, lo que implica un sistema idéntico al que ocupan los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad simplificada.

Destacó que la primera observación que el proyecto le merece a la Cámara Nacional de Comercio es que la modificación propuesta al artículo 14 bis en la práctica importa una derogación del 14 bis actual, que tiende a facilitar y fomentar la reinversión de las utilidades, por lo que no se cree necesario derogar dicha norma, debiendo ser el nuevo régimen una alternativa para los micro y pequeños contribuyentes y dejándose el antiguo sistema para aquellos que tengan capacidad de ahorro y puedan utilizar el sistema que les sea más favorable. Agregó que si el objetivo es evitar el mal uso de los beneficios que entrega el artículo 14 bis actual, existen otras alternativas para lograr esto, sin necesidad de derogar un sistema que ha funcionado bien.

En cuanto a los contribuyentes que pueden acogerse al sistema propuesto, criticó que se establecieran tan estrictos límites que impidan, por ejemplo, que un empresario asociado con sus hijos pueda hacerlo, u otras personas bajo la fórmula de la sociedad de responsabilidad limitada, así como la limitación a los giros que pueden tener estos contribuyentes, por lo que sugirió revisar esta norma que, en su opinión, resulta aún más estricta que el actual artículo 14 bis que sólo impone limitaciones según el monto de las ventas anuales.

Del mismo modo, en cuanto a la liberación de la obligación de llevar determinados registros contables que propone el proyecto de ley, estimó que si bien puede contribuir a facilitar la determinación de la renta afecta a impuestos, esto sólo operará para efectos tributarios, ya que se requerirá confeccionar balances paralelos para poder acceder a créditos en el sistema financiero.

Por último, señaló que el proyecto de ley contempla un supuesto incentivo de deducción inmediata como gasto de los desembolsos que se realicen para adquirir bienes del activo inmovilizado, lo que constituiría un importante estímulo para que estas empresas efectúen este tipo de inversiones.

En este sentido, aclaró que esto ya existe en el sistema de depreciación acelerada establecido en la Ley de Impuesto a la Renta, logrando el mismo efecto. Así, los bienes del activo inmovilizado con una vida útil de hasta 5 años pueden ser deducidos como gasto en un solo ejercicio, y los bienes con una vida útil no superior a 8 años pueden también ser depreciados en 2 años, por lo que no vio la necesidad de plantearlo como si se tratara de un sistema totalmente nuevo.

Recalcó finalmente que la mayor crítica que se puede realizar al proyecto de ley, en general, es que se está derogando el régimen tributario contemplado en el actual artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, por lo que propuso que el régimen del actual 14 bis se mantuviera, estableciéndose el nuevo sistema propuesto como una alternativa para aquellos contribuyentes que deseen acogerse a sus normas.

8.- El señor **Axel Buchheister**, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, coincidió con lo expuesto por el representante de la Cámara Nacional de Comercio, porque, según manifestó, con el proyecto de ley en debate se está elevando la carga tributaria de estos contribuyentes.

Comenzó señalando que, además de proponer un nuevo sistema, con el proyecto se está derogando el actual artículo 14 bis que también contiene un sistema simplificado de determinación de la renta y que aplica los tributos sólo una vez que las ganancias son retiradas, tanto para la empresa como para el dueño.

Explicó que la ley de impuesto a la renta vigente contiene dos sistemas básicos para aplicar el impuesto a la renta a los contribuyentes que deben tributar en base a contabilidad completa. El primero de ellos es el régimen general, aplicado a la mayoría de los contribuyentes, que determina la base imponible de acuerdo a un sistema bastante complejo, sobre la cual se aplica primero el impuesto de Primera Categoría (17%) y luego los tributos personales de los dueños (Global Complementario o Adicional) en el caso de que se retiren las utilidades por parte de éstos, por lo que en la práctica el 83% de las utilidades pueden ser destinadas a reinversión.

El segundo sistema es el que corresponde al artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, aplicable a cualquier contribuyente que

tuviera ingresos anuales no superiores a las 3.000 UTM y que voluntariamente se someta a éste. En este sistema, la determinación de la renta líquida se realiza de una forma similar a la anterior, aunque con ciertos elementos que la simplifican. El principal elemento diferenciador respecto al régimen general está en el momento en que se aplican los tributos, pues en el caso del artículo 14 bis ellos se aplican sólo una vez que las utilidades son retiradas, tanto respecto de la empresa como de sus dueños, por lo que, idealmente, el 100% de las utilidades podrían ser destinadas a reinversión, permitiendo así que estos pequeños contribuyentes, organizados como empresa, tiendan a una mayor capitalización de ellas.

Hizo presente que, como resultado de la modificación propuesta, al gravarse las utilidades a todo evento, para la empresa y para su dueño, inevitablemente se está aumentando la carga tributaria para las empresas correspondientes al segmento afectado. Agregó que lo que se presenta como un gran avance, como es la existencia de un gasto presunto del 0,5% de los ingresos anuales, sólo puede llegar a un máximo de \$ 450.000, lo que resulta claramente insuficiente.

Manifestó que no creía necesario que el proyecto obligue a dar por retiradas las ganancias, aunque la mayoría de los contribuyentes de este segmento lo haga así, ya que de esta manera se está afectando a una minoría que sí puede utilizar este beneficio, desincentivando a quienes reinviertan sus utilidades en la misma empresa. De este modo, para ellos es indiferente el consumir o invertir. A mayor abundamiento, agregó que si la constatación es que la inmensa mayoría de los contribuyentes que utiliza el artículo 14 bis distribuyen la totalidad de las ganancias obtenidas, la única consecuencia lógica, en el marco de una política de incentivo al ahorro y a la inversión, es que el umbral establecido debe ser incrementado, permitiendo que quienes tienen mayor capacidad de ahorro utilicen este mecanismo, fortaleciendo verdaderamente a las pequeñas y medianas empresas.

En este punto, sostuvo que de esta manera queda claro que el proyecto no favorece a las PYME, ya que obligará a los contribuyentes a recurrir al sistema general de determinación del Impuesto a la Renta que, siendo más engorroso, les permitirá tributar, a nivel personal, solamente en base a las utilidades retiradas.

A continuación, criticó las restricciones establecidas en la propuesta de modificación en cuanto a los sujetos que pueden acogerse a este sistema, ya que el proyecto es sumamente restrictivo, a diferencia del artículo 14 bis actual, si bien en un aspecto se puede considerar una ventaja, respecto al capital exigido a quienes desean incorporarse al sistema y no tienen historial de ventas anteriores, en que la nueva norma exige no más de 6.000 UTM de capital efectivo, contra las 200 UTM de capital propio del artículo 14 bis vigente. Sobre este punto, si bien los conceptos utilizados son distintos (capital efectivo v/s capital propio), parece de todas maneras ser más conveniente la norma propuesta, al dar un mayor margen.

En cuanto a los ingresos y egresos en la determinación de la renta, criticó los alcances realizados a los ingresos producto de activos fijos físicos que no pueden depreciarse conforme a la Ley de Impuesto a la Renta, ya que la redacción de la norma es equívoca y puede conducir a conclusiones erradas.

Respecto a la reincorporación al régimen general, el proyecto contempla la posibilidad de que cumplidas ciertas condiciones el contribuyente retorne obligatoriamente, o bien, decida hacerlo voluntariamente. En estos casos, el régimen especial se mantendrá hasta el 31 de diciembre del ejercicio en curso, debiendo luego realizar ciertos ajustes para adaptarse al nuevo régimen aplicable, y debiendo dar aviso en la última declaración anual del impuesto a la renta, lo que puede resultar inaplicable cuando la causal de retiro del sistema se ha producido con posterioridad al día 30 de abril del año en curso, pues dicha declaración ya se habrá realizado. Propuso en cambio utilizar para ello la última declaración del mes de diciembre, ya que ella siempre tendrá lugar al estar, todos estos contribuyentes, afectos al IVA.

Como conclusión, señaló que el proyecto pretende en sus objetivos beneficiar a los micro y pequeños empresarios, al establecer algunas simplificaciones en la determinación de la renta imponible, pero que de su análisis se desprende que la relevancia de dichos aportes es bastante discutible, a la vez que se está derogando un régimen tributario que claramente incentiva la inversión.

Documentos enviados a la Comisión:

1.- El señor **Alejandro Alarcón Pérez**, Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señaló que el proyecto en cuestión ayudará a optimizar la relación entre bancos y empresas de menor tamaño, al mejorar la transparencia y calidad de información de dichas empresas.

Explicó que los bancos requieren contar con información del riesgo y capacidad de pago de sus clientes, con el objeto de otorgarles acceso al financiamiento. Así, la propuesta del Ejecutivo de incluir en el sistema de determinación de la renta el flujo de caja, el detalle de activos e inventario adquirido y el acceso a reportes básicos de resultado y situación tributaria, con el respaldo del Servicio de Impuestos Internos, significa un gran aporte al proceso de evaluación de riesgos de los clientes.

2.- La **Confederación de la Producción y el Comercio**, consideró positivo el espíritu del proyecto, no obstante lo cual estimó necesario perfeccionar sus normas a fin de evitar que se constituya en un instrumento discriminador o excluyente de otros beneficios existentes, y en una opción de muy limitado alcance.

Señaló que considera absolutamente inconveniente derogar el actual artículo 14 bis, que establece un claro beneficio para los contribuyentes, al permitir que se pueda postergar el pago de sus impuestos, tanto de primera categoría como global complementario o adicional, hasta el ejercicio en que se efectúen los retiros desde sus respectivas empresas. Así, esta norma facilita y fomenta la reinversión de utilidades, no divisándose la necesidad de derogarlo, por lo que parece ser más conveniente que el nuevo sistema sea un régimen alternativo y adicional para los micro y pequeños empresarios, incorporándolo en un artículo 14 ter de la misma ley. Del mismo modo, si se estima que el mecanismo del artículo 14 bis ha sido mal utilizado, resulta más conveniente mejorar los mecanismos de control y fiscalización que derogar dicha norma.

Criticó también que se establezca un margen tan estrecho para los contribuyentes que pueden acogerse a este sistema, sin existir, aparentemente, razones que justifiquen tal restricción para otro tipo de sociedades, especialmente

en el caso de aquellas formadas bajo la fórmula de la sociedad de responsabilidad limitada. Agregó que lo mismo sucede respecto de los giros que pueden tener estas empresas. En este punto propuso eliminar las restricciones impuestas, con el objeto de que esta alternativa, con las modificaciones respectivas, pueda ser utilizada por el más amplio número de micro y pequeños empresarios posible.

Concluyó señalando que parece acertado seguir avanzando en la simplificación de trámites tributarios para las micro y pequeñas empresas, aunque dejando en manos de los mismos contribuyentes el escoger su uso, al permitirles utilizar instrumentos que se sumen sin carácter excluyente a los ya existentes. De este modo, consideró inadecuado suprimir el actual artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta y propuso recoger la nueva propuesta, como un régimen alternativo y voluntario, en un artículo 14 ter de la misma ley.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO EN GENERAL

A.- DISCUSIÓN

1.- La señora Rubilar y los señores Bobadilla, Godoy, Hernández, Urrutia y Ward, sostuvieron como fundamento del rechazo a la idea de legislar, que el proyecto en cuestión, lejos de contribuir al fortalecimiento de las PYMES, como fue presentado por el Ejecutivo, establece una serie de elementos que terminan reduciendo el ámbito de los beneficios a los que pueden acceder, particularmente porque no podrán incorporarse al sistema simplificado de tributación las pequeñas empresas constituidas como sociedades de personas o de capital, condición que reducirá los potenciales y actuales beneficiados con el sistema vigente simplificado para determinar el Impuesto a la Renta. Además, con la modificación propuesta, que beneficia exclusivamente a las personas naturales, no podrán crearse nuevas empresas individuales cuando se sobrepasen las 3.000 UTM en ventas anuales, criterio que compartieron en la Comisión los representantes de todas las organizaciones de las PYMES .

Al rechazo a la idea de legislar se sumó el señor Venegas, don Mario, quién manifestó que el principal problema está en la eliminación del sistema que contiene el actual artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta,

medida que fue duramente cuestionada por todos los dirigentes gremiales que asistieron a la audiencia pública de la Comisión, cuyas opiniones fueron todas concordantes en cuanto que el proyecto terminaba perjudicándolos, principalmente, porque desde ahora en adelante tributarían en base a las utilidades devengadas, y no en base a las retiradas, como permite el sistema actual, que constituye un importante incentivo a la reinversión de estas micro y pequeñas empresas en sus propios negocios.

Reconocieron que el proyecto persigue objetivos que todos comparten, y que incluso contiene elementos positivos, como la reducción de los pagos provisionales mensuales (PPM), la simplificación de los mecanismos de determinación de la renta, para efectos de calcular el impuesto respectivo, y la recién anunciada posibilidad de que estos microempresarios puedan solicitar créditos superiores a \$ 500.000 con los antecedentes contenidos en el libro de ventas, aunque insistieron en que los elementos negativos del proyecto superan con largueza sus aspectos rescatables.

Reiteraron que el argumento que les hace mayor fuerza es el rechazo casi unánime que este proyecto ha despertado entre sus principales destinatarios, y que se sustentan en razones técnicas y en ningún caso políticas partidistas.

Finalmente, coincidieron en criticar la forma en que el Ejecutivo ha manejado este tema, haciendo presente urgencia para su tramitación, -primero en carácter de simple y luego incluso en carácter de suma-, hecho que impidió establecer un mayor diálogo que permitiera dilucidar las dudas que el proyecto había despertado en forma casi unánime. Agregaron no estar de acuerdo en que se haya acelerado tanto la tramitación del proyecto, toda vez, que la práctica demuestra que con mucha frecuencia se logran los cambios necesarios en el Senado, dejando a los diputados, especialmente a los integrantes de la Comisión, en una situación incómoda respecto de sus responsabilidades con la ciudadanía.

B.- VOTO DISIDENTE

Los integrantes de la Comisión que estuvieron por aprobar la idea de legislar, señores González, Jaramillo, Ortiz, Venegas, don Samuel y

señoras Pacheco y Pascal, estuvieron contestes en que, si bien el proyecto ha sido duramente cuestionado por los propios representantes de las pequeñas y medianas empresas, no puede pasarse por alto que los objetivos planteados en el Mensaje son altamente convenientes. Agregaron que el proyecto puede ser modificado durante su tramitación, como sucede normalmente incluso con el patrocinio del Ejecutivo, recalcando que esa es la voluntad del Ministerio de Hacienda, si así era consensuado.

Destacaron que este era sólo uno de los proyectos que sobre el tema de las PYMES presentaría el Ejecutivo, y que no podía esperarse una solución omnicomprensiva de los problemas del sector en esta sola iniciativa.

Manifestaron que el proyecto debía votarse en su propio mérito, y no ser rechazado como una forma de protesta ante los errores que pudiera haber cometido el Ejecutivo, como el haber presentado el proyecto sin antes haberlo conversado con las organizaciones representativas de las PYMES y el haber presentado una urgencia que obligó a discutir el proyecto en un plazo que no era el adecuado.

Hicieron presente que incluso la CONAPYME, producto de un mayor estudio del proyecto, había rescatado los elementos positivos que éste contenía, variando su posición original, por lo que eran partidarios de aprobar la idea de legislar para luego solicitar el retiro de la urgencia y discutir con mayor tranquilidad.

Recordaron que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Servicio de Impuestos Internos, sólo una muy pequeña parte de las empresas que tributan de acuerdo al sistema establecido en el artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, pueden aprovechar sus beneficios, por lo que, salvaguardando la necesidad de efectuar un debate mayor, no parece un tema de principios la eliminación gradual de este mecanismo, dado que el proyecto puede ser mejorado estableciendo procedimientos igual de beneficiosos.

C.- VOTACIÓN

La Comisión, luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizados precedentemente,

que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma el proyecto en informe, procedió a rechazar la idea de legislar por la mayoría de 7 votos en contra y 6 votos a favor. Por la negativa votaron los siguientes señores y señora Diputados y Diputada: Sergio Bobadilla Muñoz, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Hernández Hernández, Karla Rubilar Barahona, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Venegas Cárdenas y Felipe Ward Edwards. Por la afirmativa votaron los siguientes señores y señoras Diputados y Diputadas: Rodrigo González Torres, Enrique Jaramillo Becker, José Miguel Ortiz Novoa, Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende y Samuel Venegas Rubio.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las razones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa recomienda rechazar la idea de legislar sobre la materia; sin perjuicio de lo cual, de conformidad con lo prescrito en el N° 8 del artículo 287, del Reglamento de la Corporación, somete a consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Suprímese el inciso segundo del número 1 del artículo 2°.

2) Sustitúyese el artículo 14 bis, por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos que deben cumplir cuando opten por ingresar al régimen simplificado:

a) Ser empresario individual o estar constituido como empresa individual de responsabilidad limitada;

b) Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado;

c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, y

e) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Las personas que estando obligadas a llevar contabilidad completa, para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Las rentas contenidas en el fondo de utilidades tributables, deberán considerarse íntegramente retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado;

b) Las pérdidas tributarias acumuladas, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado;

c) Los activos fijos físicos, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, y

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de Primera Categoría y además con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos o exentos del Impuesto al Valor Agregado, que deban registrarse en el Libro de Compras y Ventas; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses sobre cantidades pagadas o adeudadas; impuestos que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico que puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, por el mismo ejercicio en que se determine. Del Impuesto de Primera Categoría, no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo, estarán liberados para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere el artículo 14, letra A), y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del 1° de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante tres ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará en la declaración de impuesto a la renta que deba presentarse en el año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio tributario deberá informarse al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 31 de diciembre del mismo año calendario.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente, este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Si deja de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1.- de este artículo, y

b) Si el promedio de ingresos anuales es superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, o bien, si los ingresos de un ejercicio supera el monto equivalente a 5.000 unidades tributarias

mensuales. Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por retirarse o deban retirarse del régimen simplificado, deberán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre del año en que ocurran estas situaciones, dando el aviso pertinente en la última declaración anual del Impuesto a la Renta del período, en el formulario respectivo.

En estos casos, a contar del 1° de enero del año siguiente quedarán sujetos a todas las normas comunes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado:

- a) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y
- b) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5°, y 41, número 2°.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en las letras a) y b), anteriores. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas, constituirá el saldo inicial afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, cuando se retire, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3° del artículo 31.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas,

provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres ejercicios en el régimen común de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3) Suprímese, en el inciso primero del artículo 38 bis, la frase “o en el inciso segundo del artículo 14 bis, según corresponda,”.

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del número 1.- del artículo 54, la palabra “retiradas” por “determinadas”.

5) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 62, la expresión “retiradas de acuerdo al artículo 14 bis.” por “determinadas de acuerdo al artículo 14 bis, devengándose el impuesto al término del ejercicio.”.

6) Suprímese, en el inciso primero del número 4° del artículo 74, la frase “o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis”.

7) Sustitúyese, la letra g) del artículo 84, por la siguiente:

“g) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de esta ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.”.

8) Suprímese, en el inciso primero del artículo 91, la frase “o de aquel en que se efectúen los retiros y distribuciones, tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis,”.

Artículo 2°.- Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, podrán acceder al financiamiento señalado en los artículos 48 y 49 de la ley N° 19.518, para ejecutar las acciones de capacitación a que se refiere el literal a) del artículo 46 de la misma ley, cuando su planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 90 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al referido beneficio. Asimismo, será aplicable a este financiamiento lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.518.”.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, se entenderá:

1) Que los contribuyentes que se acojan al régimen contenido en el artículo 14 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad.

2) Por utilidades o excedentes líquidos, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 3 del artículo 14 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta y no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo.

Lo dispuesto en este artículo, regirá desde el 1° de enero del año 2007.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta ley, regirá desde el 1° de enero del año 2007.

Artículo 2° transitorio.- Los contribuyentes acogidos al 1° de julio del año 2006, al régimen contenido en el artículo 14 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que por esta ley se sustituye, podrán continuar acogidos a todas las normas aplicables a dicho régimen por un período máximo de seis ejercicios consecutivos a contar del presente ejercicio, salvo que con anterioridad al término de dicho plazo opten por retirarse o que al no cumplir con sus requisitos deban excluirse de él.”.

Se designó Diputado Informante a don Rodrigo González Torres (Presidente).

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2006.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes, en las sesiones 3ª, 4ª y 5ª, de fechas 5 de julio, 19 de julio y 9 de agosto, respectivamente, con la asistencia de las señoras Diputadas y señores Diputados Sergio Bobadilla Muñoz; Joaquín Godoy Ibáñez; Rodrigo González Torres (Presidente); Enrique Jaramillo Becker; Javier Hernández Hernández; Juan Masferrer Pellizzari; José Miguel Ortiz Novoa; Clemira Pacheco Rivas; Denise Pascal Allende; Karla Rubilar Barahona; Ignacio Urrutia Bonilla; Mario Venegas Cárdenas y Samuel Venegas Rubio.

Reemplazó, en la sesión 5ª, el Diputado don Felipe Ward Edwards, al Diputado don Juan Masferrer Pellizzari.

Asistió el Diputado don Eugenio Tuma Zedan.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

ANEXO 1: DEFINICION DE MICROEMPRESA

Microempresas, son todas aquellas unidades productivas con ventas anuales no mayores a 2.400 UF.

El Ministerio de Economía clasifica las empresas de acuerdo al nivel de ventas. Así, considera que “Empresas Pequeñas” son las que venden entre UF2.400 y UF25.000 al año, mientras que las “Empresas Medianas” venden más de UF25.000 al año pero menos que UF100.000, que las convierte en “Empresas Grandes”. Esto implica que, en términos de ventas anuales, se define como PYMES a las empresas que se encuentran en el rango de UF2.400 y UF100.000.

CORFO ha definido como Mediana y Pequeña Empresa a todas aquellas unidades productivas con ventas menores a UF 25.000 anuales. Por otra parte, según la definición utilizada por el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS), se entiende por microempresario el dueño de una pequeña unidad productiva que tiene un monto promedio de ventas anuales de hasta 2.400 U.F. y un máximo de 9 trabajadores.

Para el SII, se considera microempresa a toda entidad que ejerce una actividad económica de forma regular, ya sea artesanal u otra, a título individual o familiar o como sociedad, y cuyas ventas anuales son inferiores a 2.400 UF (\$43.136.760 según valor UF al 01/01/2006).

En esta mismo ámbito, la Circular N°60 (18/10/2002), que establece normas sobre creación y tributación de microempresas familiares definidas en el artículo 26 del D.L.N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, establece que se entenderá por microempresa familiar aquella en que:

- a) La actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- b) En ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia, y
- c) Sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las U.F 1.000.

Así, la Microempresa Familiar es una empresa que pertenece a una o más personas naturales que realizan sus actividades

empresariales en la casa habitación en que residen. Las labores profesionales, oficios, comercio, pequeñas industrias o talleres, artesanía o cualquier otra actividad lícita que se realizan en ese domicilio son entonces, de prestación de servicios o de producción de bienes; sin embargo la ley excluye aquellas actividades consideradas peligrosas, contaminantes y molestas.

ANEXO 2: SITUACION TRIBUTARIA ACTUAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Régimen simplificado Impuesto a la Renta

A esta modalidad se pueden acoger los contribuyentes denominados pequeños contribuyentes, quienes pagarán anualmente un impuesto único. De acuerdo al artículo 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, son pequeños contribuyentes:

- 1º.- Los "pequeños mineros artesanales", entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito.
- 2º.- Los "pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública", entendiéndose por tales las personas naturales que presten servicios o venden productos en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público, según calificación que quedará determinada en el respectivo permiso municipal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional para excluir a determinados contribuyentes del régimen que se establece en este párrafo, cuando existan circunstancias que los coloquen en una situación de excepción con respecto del resto de los contribuyentes de su misma actividad o cuando la rentabilidad de sus negocios no se compadezca con la tributación especial a que estén sometidos.

- 3º.- Los "Suplementeros", entendiéndose por tales los pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos.
- 4º.- Los "Propietarios de un taller artesanal u obrero", entendiéndose por tales las personas naturales que posean una pequeña empresa y que la exploten personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier especie, cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del núcleo familiar del contribuyente. El trabajo puede ejercerse en un local o taller o a domicilio, pudiendo emplearse materiales propios o ajenos.
- 5º.- Los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales, calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Régimen simplificado IVA

A esta modalidad se pueden acoger los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al público consumidor, quienes pagarán una cuota fija mensual.

Condiciones:

- Ser persona natural.
- El monto mensual promedio de sus ventas y servicios afectos (excluidos el Impuesto al Valor Agregado), correspondiente al período de doce meses inmediatamente anteriores al mes al que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no sea superior a 20 UTM promedio.

A las personas naturales, las microempresas familiares, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) y las Sociedades Limitadas, se

les aplica el régimen general de tributación, esto es, rentas demostradas mediante contabilidad, la cual puede ser, completa o simplificada.

Contabilidad Completa: Es aquella que comprende los libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, además de los libros auxiliares que exija la ley, tales como Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, y de Impuestos Retenidos.

Contabilidad simplificada: Es aquella contabilidad que se lleva en un Libro de Ingresos y Egresos, y que exige que al 31 de diciembre de cada año se efectúe un Inventario de bienes y deudas, y un estado de pérdidas y ganancias. Las condiciones para acogerse a esta modalidad son que:

- Los capitales destinados a su negocio o actividades no excedan de dos UTA y cuyas rentas anuales no sobrepasen a juicio exclusivo de la Dirección Regional de 1 UTA.
- No ser contribuyentes que se dedican a la minería, los agentes de aduana y los corredores de propiedades.

Existe un procedimiento simplificado de Inicio de Actividades para las Microempresas Familiares utilizando el Formulario de Inscripción, Declaración Jurada y Declaración de Inicio de Actividades. Para lo anterior, el microempresario debe concurrir primeramente a la municipalidad respectiva, donde podrá solicitar dicho formulario, el que debe ser llenado junto a un funcionario municipal y presentado en la misma municipalidad, el cual servirá para inscribirse en el Registro Municipal. Después debe dirigirse a la Unidad del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio y presentar en el área de RUT e Inicio de Actividades los siguientes documentos:

- Su cédula de identidad.
- La copia-contribuyente y copia SII del Formulario de Inscripción, Declaración Jurada y Declaración de Inicio de Actividades visados por el municipio respectivo.

FUENTES DE INFORMACION

- Decreto Ley N° 824, Ley de Impuesto a la Renta
- Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl)
- Ministerio de Economía (www.economía.cl)

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN REGIMEN SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS MICRO Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INDICE

I.-	CONSTANCIAS PREVIAS	1
	1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL	
DEL PROYECTO:		1
	2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:	1
	3.- TRÁMITE DE HACIENDA:	2
	4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL	
PROYECTO:		2
II.-	ANTECEDENTES	3
III.-	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	3
IV.-	INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN	11
V.-	DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO EN GENERAL	21
	A.- DISCUSIÓN	21
	B.- VOTO DISIDENTE	22
	C.- VOTACIÓN	23
VI.-	PROYECTO DE LEY	24
	ANEXO 1: DEFINICION DE MICROEMPRESA	32
	ANEXO 2: SITUACION TRIBUTARIA ACTUAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	33